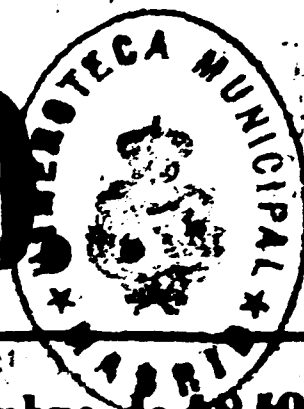




# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3547

Jueves 15 de noviembre de 1849.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Real decreto*

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de hacienda, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1850 ingresarán material ó formalmente en el tesoro público los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos, cualquiera que sea su clase ó denominacion, aplicados al pago de obligaciones comprendidas en el presupuesto general del estado.

Los fondos que tengan una aplicacion especial no serán sin embargo distraidos para atender á otras obligaciones sino en la parte sobrante despues de cubiertas las del objeto especial á que estuvieren destinados.

Art. 2.º Desde dicho dia dependerán del ministerio de hacienda, en todo lo concerniente al manejo de fondos y rendicion de cuentas, los empleados encargados ó que se encargaren de la recaudacion de rentas, impuestos ó derechos que en el dia está y que por ahora continuará unida á servicios dirigidos por otros ministerios.

Art. 3.º Cada ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio y lo pasará al de hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general del estado, comprendiendo el de ingresos, ó la propuesta de medios para cubrir las obligaciones. Esta propuesta acompañará á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gastos.

Art. 4.º El presupuesto de cada ministerio se formará dividiéndolo en capítulos y artículos. Cada capítulo contendrá las obligaciones de una misma naturaleza,

y sus artículos los diferentes objetos que aquellas comprendan. Por regla general formarán capítulos separados las obligaciones ó gastos correspondientes al personal en todos los ramos del servicio y los del material de los mismos ramos.

Art. 5.º Para cada mes se aprobará en consejo de ministros una distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los ministerios, con sujecion á la cual satisfará el tesoro las cantidades que en la misma distribucion se hubieren designado á cada uno de ellos, disponiéndose por estos su aplicacion en los respectivos capítulos de su presupuesto.

Art. 6.º Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del estado rendirán cuenta mensual justificada al tribunal mayor de cuentas por conducto de las oficinas centrales de contabilidad de que dependan. Estas limitarán su exámen á la ordenacion de la cuenta, á la comprobacion de sus partidas con las de dobles relaciones que se acompañarán, arregladas al presupuesto, y á la de las relaciones con los documentos de justificacion, sin entrar en el exámen de los pormenores de estos. Una vez hallada la conformidad entre unas y otras partidas, las oficinas centrales remitirán inmediatamente la cuenta al tribunal mayor, reservándose un ejemplar de cada una de las relaciones para fundar en ellas la cuenta corriente que deben llevar.

Art. 7.º Las oficinas centrales de contabilidad, dependientes de otros ministerios que el de hacienda, remitirán á la contaduría general del reino copias autorizadas de las cuentas mensuales de sus pagadores, con relaciones por capítulos del presupuesto, para que por estos lleve la contaduría general cuenta corriente á cada ministerio.

Por fin de año le remitirán, ademas con la misma distincion de capítulos una cuenta general de los derechos devengados por sus respectivos servicios, de la

parte de ellos que se hubiere satisfecho, y de la que se quede debiendo.

Art. 8.º Las cuentas de los diferentes ramos se llevarán y rendirán desde el año próximo divididas en dos partes, de las cuales la una corresponderá á los presupuestos de los años anteriores, y la otra al del año corriente. En lo sucesivo el presupuesto de cada año solo se entenderá vigente durante el año mismo á que corresponda, permaneciendo no obstante abierto hasta fin de junio del inmediato siguiente para determinar las operaciones de ingreso y de pago que le sean propias. Los restos de estas mismas operaciones que todavia queden pendientes en aquella fecha serán incorporados en el presupuesto inmediato con la conveniente clasificacion.

Art. 9.º La contaduria general del reino redactará anualmente una cuenta general por cada uno de los ramos siguientes:

- 1.º De las rentas públicas.
- 2.º De los gastos públicos.
- 3.º Del tesoro público.
- 4.º De presupuestos.
- 5.º De bienes nacionales.

Art. 10. La cuenta general de las rentas públicas se fundará en las que deban rendir todos los gefes ó empleados que tengan á su cargo la recaudacion de aquellas en las provincias, y se dividirá en dos partes correspondientes á presupuestos de años anteriores y al del año último. En una y en otra se consignarán los derechos de la hacienda pública por cada contribucion, renta ó ramo; las cantidades cobradas, y las pendientes de cobranza.

Serán consideradas como parte de esta cuenta las de efectos estancados y demas de la misma especie, las cuales no obstante se llevarán y rendirán separadamente como hasta aqui.

Art. 11. La cuenta general de los gastos públicos, dividida tambien en las mismas dos partes que la anterior, contendrá en cada una los derechos legalmente reconocidos y liquidados de los acreedores del estado, segun se hallen clasificados en el presupuesto; las cantidades satisfechas por ellos, y las que se queden debiendo.

Art. 12. La cuenta general del tesoro público contendrá los resultados del ingreso, salida y movimiento de fondos, y los de todas las operaciones de expedicion, recogimiento y amortizacion de valores creados por el tesoro mismo.

Art. 13. La cuenta general de presupuestos se reducirá á la comparacion por cada una de las rentas públicas de los ingresos designados en el presupuesto de que se trate con los que realmente se hayan obtenido, y á la de los gastos designados con los derechos liquidados ó otras obligaciones reconocidas y con lo que se hubiere pagado: todo por capítulos del presupuesto.

Art. 14. La cuenta de bienes nacionales se dividirá en tres partes distintas, de las cuales la primera, correspondientes á los productos en renta de dichos bienes,

será considerada como parte de la cuenta de las rentas públicas. La segunda comprenderá las fincas que se hallan en estado de venta, con expresion de clases, su valor en tasacion y las alteraciones por aumento y disminucion que hayan tenido durante el año. La tercera contendrá los valores á cobrar en cada año por plazos que en él venzan para el pago de las fincas vendidas con expresion de las clases de papel y dinero en que deban realizarse, las cantidades cobradas en el año de la cuenta, y las que queden pendientes de cobranza para los siguientes.

Art. 15. La direccion general de la deuda pública formará la cuenta general de este ramo, dividida en dos partes distintas y separadas. En la primera se consignará el estado que en capital y en sus diferentes clases tuviese la deuda en fin del año último anterior al á que corresponda la cuenta; los aumentos y disminuciones que este haya experimentado, con expresion de sus causas, y el estado que presente para el año siguiente. La segunda parte contendrá los intereses vencidos de la deuda consolidada, los pagados, y los que quedan sin pagar. Esta parte de la cuenta comprenderá tambien los gastos propios de la administracion del ramo.

Art. 16. Se procederá inmediatamente por el ministerio de hacienda, con la concurrencia de los demas en la parte que respectivamente les concierna, á formar una instruccion general, que se someterá á mi real aprobacion, para el mejor y mas pronto cumplimiento del presente decreto.

Dado en palacio á 24 de octubre de 1849 —Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

### *Real decreto.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Alicante y el juez de primera instancia de Denia, de los cuales resulta que en 18 de junio último acudieron á este el ayuntamiento de Beniarbeig y varios propietarios y regantes de la partida del Pla, término del mismo pueblo, pidiendo amparo de posesion en el aprovechamiento de las aguas (e la fuente llamada de la Acequia del Pla, que nace en el término de Sanet entre tierras de Francisco Gil, vecino de este pueblo, y el rio Beniarbeig, llamado Gerona, contra Patricio Mud y Nicolas Mengual, vecinos de aquel, que llevando á beber sus ganados á la pequeña regadera por donde guian el agua á la acequia que sirve para la distribucion y riego de la partida, no solo consumian una porcion de aquella que los recurrentes suponen ser de su esclusiva pertenencia, sino que destruian y cegaban la espresada regadera, abierta sin ninguna solidez en terreno movedizo; que al dia siguiente 19, mientras se estaban practicando las diligencias judiciales oportunas, varios vecinos de Sanet acudieron á su ayuntamiento escitándole á que tomara providencia sobre el hecho de haber destruido los de Beniarbeig el abrevadero y lavade-

ro del común, y haber dirigido el agua por una caba cubierta hecha en direccion opuesta, siendo asi que esas aguas que nacen en el rio del término, partida dels Canels, eran desde inmemorial de la propiedad del referido Sanet, sobre lo cual acordó el ayuntamiento en sesion del 20 que en atencion á lo espuesto, y á que el derecho de los de Beniarbeig estaba reducido á aprovechar las aguas sobrantes, se restableciese el abrevadero y se oficiase á los alcaldes de Benidoleig y Beniarbeig para que intimasen á sus vecinos se abstuvieran de distraer el curso de aquellas aguas dentro del término de Sanet tocando á su abrevadero; á cuya intimacion se negó el alcalde de Beniarbeig, reclamando por el contrario que se dejase espedita la salida de las aguas por el conducto abierto últimamente, fundado en que se hallaban en posesion de aprovecharlas; que en este mismo dia 20 proveyó el referido juez el auto de amparo; y habiéndolo puesto el alcalde de Sanet en conocimiento del gefe político mencionado, este provocó la competencia de que se trata, fundado en el art. 80, párrafo 2.º de la ley de ayuntamientos, y en las reales ordenes de 8 de mayo de 1839 y 14 de marzo de 1846:

Vista la primera de estas disposiciones, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya régimen especial autorizado competentemente:

Vista la segunda, que prohíbe dejar sin efecto, por medio de los interdictos de manutencion y restitution, providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su atribucion segun las leyes:

Vista la tercera, que determina las formalidades que deben guardarse para establecer una empresa de nuevos riegos en interes privado, aprovechando las aguas de algun rio con los efectos que se espresan:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la citada ley de Ayuntamientos, que confiere al alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Considerando, 1.º Que no tiene aplicacion al caso presente ninguna de las tres disposiciones citadas en que se funda el gefe político: no la primera, porque la facultad que por ella se concede á los ayuntamientos de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes supone la pertenencia de estos aprovechamientos (que es lo que se niega en el asunto en cuestion), y se refiere únicamente al modo de usar de ellos, de que no se habla, ni hay para qué en dicho caso: no la segunda, porque no existiendo el 18 de junio, en que acudieron al juzgado el ayuntamiento de Beniarbeig y los propietarios del Pla, el acuerdo del de Sanet, ni aun la queja que le produjo no puede decirse que las diligencias judiciales tuvieron por objeto hacer ineficaz dicho acuerdo: no la tercera, porque no aparece ni la menor indicacion de que aqui se trate de ningun establecimiento que se pueda referir á la misma:

2.º Que la cuestion presente lo es en su fondo de pertenencia, bien en posesion ó bien en propiedad, pues los terratenientes del Pla pretenden ser dueños absolutos de las aguas de la fuente referida, á que tambien se supone con derecho en una parte el ayuntamiento de Beniarbeig, al paso que el de Sanet, reclama aquel dominio para usar de dichas aguas con preferencia en el lavadero público y abrevadero de ganados:

3.º Que esto no obstante, aparece del oficio mismo

pasado por el alcalde de aquel pueblo en contestacion al que por el de este último le fue dirigido, que realmente se acababa de abrir una caba cubierta que privaba á los vecinos de Sanet del aprovechamiento de las aguas para los usos referidos, lo cual constituye una perturbacion notoria y flagrante del derecho que este último pueblo estaba ejerciendo:

4.º Que estas perturbaciones recientes corresponde á los alcaldes repararlas bajo la vigilancia de la administracion superior, pues de otra manera seria ilusoria la facultad de cuidar de todo lo relativo á policia rural que como administrador del pueblo le compete la ley de ayuntamientos en el citado artículo 74, párrafo 5.º pudiendo los interesados acudir contra estas providencias al superior, inmediato y al gobierno sucesivamente en la via gubernativa, ó provocar desde luego el juicio plenario oportuno ante los tribunales;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion por lo que respecta á la medida de policia del alcalde de Sanet, reservando al conocimiento de la autoridad judicial las cuestiones sobre posesion ó propiedad de las aguas referidas.

Dado en palacio á 24 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

### *Negociado de sanidad.*

Resultando del expediente instruido en este gobierno político, haber permitido el teniente alcalde de S. Agustin vender el dia 29 de octubre último carne de cabra muerta de enfermedad, pudiendo con abuso tan punible causar daño á la salud de aquellos vecinos, he acordado imponerle gubernativamente la multa de 200 rs. con apercibimiento; y como con dicha venta se ha faltado á la condicion del remate, por la que solo debe espenderse carne de carnero sano, he resuelto asimismo imponer otros 200 al rematante, sin perjuicio de lo demas á que pueda haber lugar.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de noviembre de 1849.—José de Zaragoza.

### *Comercio.*

Los accionistas de la sociedad cerámica para la fabricacion de loza y porcelana, reunidos en junta general en 3 de junio último, acordaron por unanimidad la cesion de la compañía procediéndose desde luego á su liquidacion. Y en cumplimiento del artículo 23 del reglamento de 17 de febrero del año próximo pasado y de lo prevenido en real orden de 26 de octubre último, he dispuesto se publique el espresado acuerdo en la *Gaceta y Boletín Oficial*.

Madrid 14 de noviembre de 1849.—José de Zaragoza.



*Administración de contribuciones directas de la provincia de Madrid.*

Deseosa esta administración de evitar á toda costa llegue el sensible caso de emplear los apremios para hacer efectivo el cuarto y último trimestre de las contribuciones del presente año dentro del actual mes, y vista la lentitud que los pueblos observan en su ingreso, no puedo menos de reiterar á VV. que los Alcaldes y Ayuntamientos que desde luego no lo verifiquen, tendrán que sufrir, bien á mi pesar, los efectos de talés medidas, pues de otro modo quedaria gravemente comprometida la responsabilidad que en este servicio me está impuesta.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1849.—Rafael de Heredia.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

*Administración de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.*

La subasta de los derechos de consumo del pueblo de Navalcarnero anunciada en el Diario y Boletín oficial del día 2 del corriente, queda suspendida hasta nueva resolución. Madrid 13 de noviembre de 1849.—P. O.—G. Secades.

Don Juan Bolt y Tolosa, juez de primera instancia de esta ciudad de Carabaca y su partido etc.

Por el presente se hace saber á Josefa Gonzalez, natural de Huesca, soltera, de 40 años de edad, que consultada con los señores de la sala segunda de la Excm. Audiencia de Albacete, la causa que se le siguió en este juzgado y por oficio del infrascrito escribano, sobre hurto de ropas á Andrés San Pedro, de este domicilio, recayó la sentencia que fue publicada en 27 de abril de 1846, cuyo tenor á la letra es el siguiente: Sentencia. En la causa formada en el juzgado de primera instancia de Carabaca y sentenciada en superioridad, entre partes de la una, el fiscal de S. M. y de la otra Josefa Gonzalez, representada por el procurador don Miguel Soriano, sobre robo de ropas.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el auto definitivo consultado, en cuanto por él se absuelve de la instancia á Josefa Gonzalez, á la que condenamos en las costas de su defensa, declarándose por ahora las demas de oficio. Pues por esta multa sentenciada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Don Francisco Maria de Castilla.—Don Juan Perez de Marure.—D. Lucas Antonio Ramirez.—D. Joaquin Torreblanca.—Por el relator Milló, licenciado Francisco Antonio Sanchez.—Y habiendo sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado en su busca para notificarle la sentencia inserta que está declarada comentada y pasada en autoridad de cosa juzgada, he acordado en auto de este día se incluya en la Gaceta del gobierno para que la sirva de notificación y le pare el mismo perjuicio que si se le hubiese hecho en persona.—Carabaca 3 de noviembre de 1849.—Por su mandado, Miguel Polidano, rubricado.—Juan Laob, rubricado.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS

No habiéndose presentado licitadores á los pastos de invierno de la villa de Paracuellos de Jarama, se saean á nueva subasta; y para su remate está señalado el día 23 del corriente de once á doce de su mañana en la sala consistorial de dicha villa, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate, y hasta dicho día en la secretaría de su ayuntamiento para el que quiera enterarse.

D. Silvestre Yagüe, alcalde constitucional de la villa de Vicálvaro y su despoblado de Ambroz, etc.

Hago saber: Que el día 3 del próximo mes de diciembre, se dará principio al deslinde de la cañada Real, Cordes, Ramales, Veredas, etc., dentro del término de la espresada villa, empezando el acto por el Prado de Valdevivan, continuará por las Peñuelas, Pabones, Elipa, vereda de Canillejas, y concluyendo por la del arroyo Abroñigal.

Lo que se hace saber para conocimiento de los señores propietarios colindantes, á fin de que en el acto del deslinde se presenten con los documentos de propiedad, y aleguen los derechos de que se crean asistidos, caso necesario.

*Arrendamiento de yerbas de invierno.*—Se hace para pasto de solo ganado lanar merino ó laso durante la próxima temporada de invierno el de las de la dehesa de Milla, situada en término de Villanueva de Perales de Milla, que comprende 998 fanegas y 6 celemines de tierra, divididas en tres cuarteles. El ganadero que le convenga aprovecharse de ellas, se presentará á tratar con D. Miguel Gonzalez de Zurbano, administrador de la espresada dehesa, que vive calle de Toledo, número 63, piso principal de la derecha.

Tambien se arrendará la totalidad de las yerbas de ella por cinco años, ó el tiempo en que se convenga.

Con autorizacion competente, se arriendan cuatro casas que corresponden á los propios de la villa de Loeches, tituladas el Sotaniello, la bodega de la villa, casa tienda de mercería y la del tajo y matadero. El remate se verificará el próximo domingo 18 del corriente de diez á doce de su mañana, en las salas consistoriales.

### ADVERTENCIA.

Deseando evitar todo perjuicio á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en el pago del Boletín Oficial por los trimestres vencidos del presente año, y en virtud de estar á mediados del cuarto trimestre, se pone en su conocimiento para que á la mayor brevedad satisfagan los descubiertos en que se encuentran; pues de lo contrario me veré precisado á poner en conocimiento del Escelentísimo Sr. Gefe superior Político de la provincia, los ayuntamientos que no lo efectúen, para que se digne providenciar lo que estime mas oportuno.